El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHOS A LA VIDA Y OTROS / CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA ORDENARLAS / EXCEPCIONES / ÓRDENES SIMPLES Y COMPLEJAS / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.**

La Alta Magistratura en este aspecto en particular ha sido pacífica en advertir que en principio la acción de tutela es improcedente cuando está orientada a la ejecución de una obra pública, por virtud de que ello implicaría la intromisión del juez constitucional en asuntos de política administrativa en contravía del principio de la separación de poderes. Indispensable es que para materializarlas cuenten con el presupuesto necesario, mas ello es insuficientes para que se pueda exigir por esta vía su ejecución inmediata, en consideración a la función del ejecutivo de apreciar y evaluar las prioridades de gastos.

Sin embargo, también recalcó que en sede de tutela no pueden obviarse los casos en los que la inactividad del Estado repercuta en la afectación o amenaza de derechos fundamentales…

En síntesis la procedencia es excepcional, salvo que se advierta la inminente amenaza de derechos constitucionales que implique la urgente intervención del juez constitucional para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte enseña que en torno a pretensiones de construcción de obras públicas existen dos tipos de órdenes que pueden ser impartidas: (i) Simples y (ii) Complejas. Las primeras implican imponer una obligación de hacer o dejar de hacer acciones de competencia exclusiva de una autoridad determinada, mientras que las segundas conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden de manera que requieren de un plazo amplio para su cumplimiento. (…)

Desde ya advierte la Sala que la decisión impugnada será revocada, toda vez que se disiente del análisis realizado por la a quo en lo que atañe a la improcedencia del amparo con ocasión de la comprobación de una supuesta “Cosa juzgada constitucional”.

Para efectos de determinar si se ha configurado la simultaneidad de acciones, debe confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, mas, como se anotó, se advierten insatisfechos estos presupuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Personería Municipal de Pueblo Rico, R. y otros

Accionado (s) : Municipio de Pueblo Rico, R., y otros

Vinculado (s) : Consorcio PJC y otros

Radicación : 66001-31-03-005-2018-00685-02

Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Temas : Política pública – Comunidades indígenas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 18 de 24-01-2019

Pereira, R., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informó el accionante que en el municipio de Pueblo Rico, R., se alojan comunidades indígenas, negras y mestizas víctimas del conflicto armado en Colombia, solo algunas cuentan con puestos de salud e instituciones educativas primaria y secundaria, por manera que los menores y la población en general deben caminar arduas jornadas para dirigirse a otros asentamientos y acceder a esos servicios.

En algunas oportunidades personas enfermas han fallecido sin recibir asistencia médica debido a la falta de puentes que faciliten el paso sobre los ríos; asimismo, menores han caído de puentes en mal estado o han sido arrastrados por la corriente cuando intentan cruzar ríos que carecen de esa construcción. Refiere las quejas de varias personas respecto del estado de los puentes que diariamente utiliza la comunidad y que existe informe técnico del 23-07-2018 de la Secretaría de Planeación que da cuenta de ello (Folios 1 a 9, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocaron los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la integridad física y a la educación (Folio 2, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) Tutelar los derechos fundamentales; en consecuencia, ordenar al municipio de Pueblo Rico, R., (ii) Intervenir los puentes El Crucero, Minas-Clamar, Gitó-Río San Juan, Gitó-Cicuepa, Pital, Cinto-Colonia, Piedar-Bachichí, Aguita, Santa Rita, Bajo Palmar, Itaurí, Curumbará, Waisur, Lisandro y Alto Guadual; y, (iii) Construir puentes en Paparidó-Río Paparidó, el Bajo Gitó-Río Gitó, Vereda Itaurí-Río Tatamá y en la comunidad Caja de Oro; y ordenar a la Gobernación de Risaralda y al Gobierno Nacional (iv) Brindar el apoyo, acompañamiento y recursos suficientes para que el municipio accionado pueda atender las necesidades de la población afectada (Folio 8, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 24-08-2018 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 73, ibídem); el 30-08-2018 se hicieron unas vinculaciones (Folio 112, ibídem; el 02-11-2018 se profirió el fallo (Folios 308 a 313, ibídem); y, con proveído del 13-09-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 344, ibídem).

Ya ante este Tribunal, con decisión del 16-10-2018 se declaró la nulidad de lo actuado, porque no se hizo la vinculación de algunos terceros interesados (Folios 4 y 5, cuaderno No.2); retornado el asunto, la *a quo* con auto del 22-10-2018 corrigió el yerro advertido (Folio 358, cuaderno No.1); el 02-11-2018 dictó nueva sentencia (Folios 418 a 425, ibídem); y el 14-11-2018 la impugnación presentada por el actor y el Procurador 21 Judicial II (Folio 501, ib.).

El fallo declaró improcedente el amparo constitucional por la configuración de la cosa juzgada constitucional, toda vez que previamente a su promoción se había decidido tutela donde se ampararon los derechos de las comunidades aquí agenciadas (Folios 418 a 425, ib.).

Los opugnantes coinciden en señalar que el amparo presenta hechos diferentes de los descritos en el petitorio anterior, incluso, tiende a la protección del derecho a la educación que allí no fue estudiado, de manera que es procedente. De otro lado, el Procurador 21 Judicial II insiste en que la presente acción sea decidida conforme el modelo dialógico dispuesto por la CC en la sentencia T-080 de 2018, mientras que el Personero Municipal de Pueblo Rico, R., pide la construcción y adecuación célere de los puentes (Folios 486 a 500, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la

sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según el escrito allegado por la parte actora?

* 1. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa, porque el Personero Municipal de Pueblo Rico, R, agencia los derechos fundamentales de menores que pertenecen a comunidades indígenas y negras de esa municipalidad (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991), al decir de la CC[[1]](#footnote-1): *“(…) cuando se agencian los derechos fundamentales de menores de edad, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, y por tanto no interesa realmente una especial calificación del sujeto que promueve la solicitud de amparo (…)”; “(…) cualquier persona puede exigir de la autoridad competente, la garantía de sus derechos fundamentales, sin requisitos adicionales (…)”.*

En el extremo pasivo, el municipio de Pueblo Rico, la Gobernación de Risaralda, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargados de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (Leyes 1804 y 1098, y Decreto 936 de 2013).

* + 1. La inmediatez y subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis (6) meses siguiente a los hechos vulneradores y amenazantes de los invocados, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3), pues se radicó el 23-08-2018 (Folios 69 a 74, ib.) y las quejas de la comunidad datan del 12-07-2018 (Folio 2, ib.). En todo caso, los hechos permanecen en el tiempo.

En torno a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[4]](#footnote-4). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[5]](#footnote-5): (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub examine*, los accionantes agenciados no cuentan con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Se trata de sujetos colectivos[[6]](#footnote-6) titulares de derechos fundamentales, de tal suerte que este es el medio idóneo para su protección.

Cabe resaltar que la CC[[7]](#footnote-7) ha reconocido que: *“(…) en los eventos en que las autoridades despliegan una conducta de acción u omisión que tenga la virtualidad de afectar los derechos de una Comunidad Indígena, el único mecanismo a través del cual es posible obtener la protección de sus garantías fundamentales es la acción de tutela (…)”*.Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La tutela como mecanismo para ordenar la construcción de una obra pública

La Alta Magistratura[[8]](#footnote-8) en este aspecto en particular ha sido pacífica en advertir que en principio la acción de tutela es improcedente cuando está orientada a la ejecución de una obra pública, por virtud de que ello implicaría la intromisión del juez constitucional en asuntos de política administrativa en contravía del principio de la separación de poderes. Indispensable es que para materializarlas cuenten con el presupuesto necesario, mas ello es insuficientes para que se pueda exigir por esta vía su ejecución inmediata, en consideración a la función del ejecutivo de apreciar y evaluar las prioridades de gastos.

Sin embargo, también recalcó que en sede de tutela no pueden obviarse los casos en los que la inactividad del Estado repercuta en la afectación o amenaza de derechos fundamentales. Dijo esa Corporación[[9]](#footnote-9):

… la regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución… (Sublínea de la Corporación).

En síntesis la procedencia es excepcional, salvo que se advierta la inminente amenaza de derechos constitucionales que implique la urgente intervención del juez constitucional para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

* 1. Las órdenes complejas

La Corte[[10]](#footnote-10) enseña que en torno a pretensiones de construcción de obras públicas existen dos tipos de órdenes que pueden ser impartidas: (i) Simples y (ii) Complejas. Las primeras implican imponer una obligación de hacer o dejar de hacer acciones de competencia exclusiva de una autoridad determinada, mientras que las segundas conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden de manera que requieren de un plazo amplio para su cumplimiento[[11]](#footnote-11).

Adicionalmente, necesario es acotar lo dispuesto por la CC[[12]](#footnote-12) en reciente jurisprudencia (2018), respecto del último tipo de órdenes anotadas: *“(…) para efectos de resolver el problema jurídico y atender la violación de los derechos de la población infantil afectada, es necesario aplicar un modelo dialógico de protección de derechos que involucre a las autoridades directamente implicadas en la solución de la problemática específica (…)”* (Resaltado de la Corporación), en consideración a que *“(…) con frecuencia, la exigibilidad judicial de los derechos sociales está en tensión, con otros derechos de rango fundamental como las libertades económicas, el principio democrático, la separación de poderes y las competencias en materia presupuestal y de gasto público del órgano legislativo y de la administración (…)”.*

Y para dichos efectos el juez debe aplicar los siguientes parámetros[[13]](#footnote-13): (…) (i) *Ponderar al momento de concebir el remedio sin suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación**; (ii)  Prever un plazo para el cumplimiento de las órdenes complejas; y (iii) estar abierto al diálogo (…)”.* La “*(…) apertura al diálogo debe caracterizar el rol del juez constitucional en la protección de derechos sociales. (…), ni la definición sobre el modo en que los derechos sociales deben satisfacerse, ni la determinación de los remedios que deben utilizarse pueden ser establecidos de manera exclusiva por el juez constitucional (…)”*.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
   1. La simultaneidad de acciones

Desde ya advierte la Sala que la decisión impugnada será revocada, toda vez que se disiente del análisis realizado por la *a quo* en lo que atañe a la improcedencia del amparo con ocasión de la comprobación de una supuesta *“Cosa juzgada constitucional”*.

Para efectos de determinar si se ha configurado la simultaneidad de acciones, debe confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados[[14]](#footnote-14), mas, como se anotó, se advierten insatisfechos estos presupuestos.

Podría decirse que la tutela radicada al No.2018-00304 coincide con la presente en cuanto a la parte activa (Ministerio Público, Cabildo Unificado Embera Chamí y Cabildo Gitó Dokakú o Dokabú) y pasiva (Municipio de Pueblo Rico, Gobernación de Risaralda y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), así como respecto de los derechos fundamentales invocados, empero es incuestionable que los hechos que les dieron origen (Causa para pedir) y sus pretensiones difieren sustancialmente.

Mírese que el primero de los petitorios se centra en la vulneración de derecho a la salud de la Comunidad Indígena por carecer de los centros asistenciales necesarios para tratar las enfermedades que padecen (Folios 127 a 150, cuaderno No.1º.), mientras que en este la queja se funda en la falta de mantenimiento y construcción de puentes en los caminos ancestrales que impide el desplazamiento seguro de los niños niñas y adolescentes y de la población en general (Hecho 7º del petitorio visible a folios 1, 2 y 3, cuaderno principal).

La coincidencia de derechos invocados no puede suponer una convergencia en cuanto a la causa y las súplicas, como lo anota la jueza(Folio 424, ib.), menos el hecho de que la ejecución de la sentencia de tutela ya dictada pueda conllevar la conjuración de las acciones y omisiones aquí cuestionadas, puesto que solo lo serían colateralmente, de rebote. Esta conclusión se aprecia inviable, pues el medio incidental para cumplir el fallo de tutela, en procura que se refaccionen y construyan puentes en caminos, resultaría inejecutable porque la decisión carece de orden expresa en ese sentido.

* 1. La construcción de obras públicas

De conformidad con la jurisprudencia anotada y revisado el acervo probatorio, advierte esta Corporación necesaria y urgente la intervención del juez constitucional a efectos de precaver la consumación de un daño mayor a los miembros de las comunidades agenciadas. Es innegable el riesgo permanente en que se encuentra su vida e integridad física por la falta de intervención de las autoridades accionadas en la adecuación y construcción de puentes en los caminos ancestrales.

El material fotográfico arrimado evidencia, sin lugar a dudas, su precario estado e inexistencia en otros afluentes (Folios 13 a 38, cuaderno principal), sin que sea necesario informe técnico para demostrar que es peligroso utilizarlos. Adicionalmente, se cuenta con recorte de publicación noticiosa virtual que registra la muerte por ahogamiento de una menor que intentó atravesar el río Gitó (Folio 39, ibídem). Ninguna discusión mereció la base fáctica, para los accionados.

Ahora, en contraste, importa relievar la gestión administrativa efectuada por las autoridades accionadas para mitigar el agravio de los derechos aquí invocados. De un lado, (i) Tenemos los contratos suscritos por la Gobernación de Risaralda con los consorcios PJC y MEZA destinados a la realización de estudios y diseños de los puentes peatonales paparidó, La Unión – San Antonio del Chamí, La Punta Embordó, Itaurí – Chatas, actualmente en ejecución (Folios 181 a 192 y 444 a 485, ib.); y, del otro, (ii) La alegada apropiación de recursos por la suma de $417.154.119 por parte del Municipio de Pueblo Rico, R., para la adecuación y construcción de puentes (Folio 101, ib.), empero, falta soporte documental y precisión en cuanto a las obras y tiempos de realización.

De acuerdo con esta información, es claro que actualmente las accionadas están tomando medidas para solventar la situación presentada en algunos ríos, sin embargo, han sido insuficientes, puesto que la mayoría de los reseñados en el amparo carecen de intervención: El Crucero, Minas-Clamar, Gitó-Río San Juan, Gitó-Cicuepa, Pital, Cinto-Colonia, Piedar-Bachichí, Aguita, Santa Rita, Bajo Palmar, Curumbará, Waisur, Lisandro y Alto Guadual, el Bajo Gitó - Río Gitó, Vereda Itaurí-Río Tatamá y en la comunidad Caja de Oro.

En consecuencia, resulta necesario conceder la protección constitucional, sin embargo, como quiera que para esta Corporación está vedado usurpar funciones propias de las entidades accionadas encargadas de la elaboración de las políticas públicas, se dispondrá que activen las instancias legales de diálogo y coordinación institucional dirigidas al diseño de la política pública, movilización y apropiación de los recursos presupuestales para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de todos los integrantes de las comunidades usuarias de los caminos ancestrales.

Asimismo, en cada reunión se deberá garantizar la participación de las comunidades beneficiarias y se dejará una constancia de lo discutido y aprobado, con base en la cual se elaborará un informe que será remitido a la jueza de conocimiento (Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira) de tutela encargada de verificar el cumplimiento de las órdenes.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado: (i) Se revocará la sentencia opugnada; (ii) Se concederá el amparo de los derechos; y, (iii) Se impondrán las órdenes correspondientes.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia impugnada, para en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la integridad física y a la educación.
2. ORDENAR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) como coordinador, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como gestor,  al Departamento de Risaralda y al municipio de Pueblo Rico, R., como agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), que en el término de un (1) año, contado a partir la notificación de esta sentencia, constituyan la Mesa Interinstitucional de Diálogo, ajustada en su composición, funciones y reparto de competencias a lo dispuesto en las Ley 1804 de 2016, la Ley  1098 de 2006, y el Decreto 936 de 2013.

La Mesa Interinstitucional de Diálogo, deberá adelantar las siguientes actividades, contando con la efectiva participación del grupo beneficiario de esta medida de protección y teniendo en cuenta el reparto de las competencias de cada entidad:

1. Elaborar un diagnóstico completo y detallado: (i) Acerca del estado actual de los puentes El Crucero, Minas-Clamar, Gitó-Río San Juan, Gitó-Cicuepa, Pital, Cinto-Colonia, Piedar-Bachichí, Aguita, Santa Rita, Bajo Palmar, Itaurí, Curumbará, Waisur, Lisandro y Alto Guadual; y, (ii) Sobre la ausencia de puentes en Paparidó-Río Paparidó, el Bajo Gitó-Río Gitó, Vereda Itaurí-Río Tatamá y en la comunidad Caja de Oro.
2. Identificar cuáles son las políticas públicas existentes en la actualidaden relación con su mantenimiento y construcción;
3. Verificar si existen recursos suficientes para implementar esas políticas y cómo se emplean esos recursos;
4. Establecer medidas específicas de protección a corto, mediano y largo plazo que sean, culturalmente apropiadas y que garanticen la seguridad, vida e integridad de las comunidades indígenas Embera Chamí y Embera Katío, de las comunidades Negras del Corregimiento de Santa Cecilia y de los campesinos y, en especial, de los niños, niñas y adolescentes que deben cruzar las estructuras existentes para asistir a las instituciones educativas y puestos de salud rurales de Pueblo Rico, R.

La Mesa Interinstitucional de Diálogo deberá realizar como mínimo una (1) reunión bimestral y deberá presentar durante el término de un (1) año, los siguientes informes trimestrales, que estarán suscritos conjuntamente por el delegado de la entidad pública que lidera la Mesa y el representante designado por la comunidad beneficiaria:

1. Cronograma y metodología de trabajo de la Mesa Interinstitucional, así como las medidas a adoptar para garantizar la efectiva participación de los tutelantes.
2. Documento de diagnóstico completo y detallado acerca del estado actual de los puentes construidos, los caminos que carecen de esta estructura, y cuáles son las políticas públicas existentes en la actualidad para conjurarlas.
3. Financiación de las políticas públicas existentes.
4. Propuesta de medidas concretas de protección a corto, mediano y largo plazo con identificación de las fuentes de financiación.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-307 de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-154 de 2018 y SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. [T-059 de 2018](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2018/T-059-18.rtf), T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009 y T-989 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-601 de 2011.  indicó que: “*esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros ni a la sumatoria de estos; y* (…) *los derechos de las Comunidades Indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos*” en cuanto son propiamente fundamentales. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-300 de 2018, también puede consultarse la SU-097 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-195 de 1995. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-081 de 2013, reiterada en la T-306 de 2015. Igualmente pueden consultarse la SU-1116 de 2001 y T-219 de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-086 de 2003, reiterada en la T-306 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-080 de 2018 [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-193 de 2008 y T-502 de 2008 reiteradas en la SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)